

RAD11001310300420210012300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

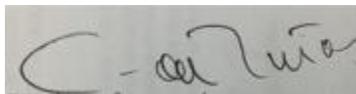
Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutoriada, se RECHAZA la presente demanda.

Es de anotar que en el numeral 3º del auto inadmisorio se le solicito que *de la revisión al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de venta en el contrato de promesa, se observa que los titulares del derecho real de dominio son CATALINA SOLANO CARRETERO y WILSON ALEJANDRO SOSA OROZCO, se deberá complementar los hechos de la demanda, indicando porque razón este no firmó el contrato de compraventa, sin embargo el apoderado si bien indica que la referida señora es la propietaria del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20172832 y es quien demanda, guardo silencio frente al señor Sosa Orozco, por lo que no subsano la demanda en debida forma.*

Por lo anterior devuélvase la demanda, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 058  
Hoy, 24 de Mayo de 2021  
La sria.



NIDIA YORIO PINEDA PEÑA

YRP. -

